

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-SP-13/2021.

**DENUNCIANTE:** C. ANDREA GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

**DENUNCIADOS:** C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO.

**C. ANDREA GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.  
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ANDREA GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO, POR LA PRESUNTA *"COMISIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS GRAVES, ILÍCITAS Y SISTEMÁTICAS, QUE INFRINGEN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, DENTRO DE LA DEMARCACIÓN MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA, ASÍ COMO, EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO"*.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

*"ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA QUINTA CONSIDERACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA CONDUCTA INFRACTORA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES, ATRIBUIDAS A LOS CIUDADANOS FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO."*

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. ANDREA GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE  
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-SP-13/2021.

**DENUNCIANTE:**  
ANDREA GUADALUPE  
GARCÍA RODRÍGUEZ.

**DENUNCIADOS:**  
FRANCISCO ALFONSO  
DURAZO MONTAÑO, SERGIO  
PABLO MARISCAL  
ALVARADO Y EL PARTIDO  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los ciudadanos Francisco Alfonso Durazo Montaña y Sergio Pablo Mariscal Alvarado, consistentes en actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**ANTECEDENTES**

**I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup> emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

**II. Precampaña, campaña y jornada electoral.** De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno.

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

### **III. Interposición de la denuncia.**

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana Andrea Guadalupe García Rodríguez, presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Francisco Alfonso Durazo Montaña y Sergio Pablo Mariscal Alvarado, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con fines electorales; así como en contra del partido MORENA por culpa *in vigilando*, por la publicación de notas en la cuenta de *Facebook* denominada "La Voz de Cajeme" en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

### **IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha uno de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por la ciudadana Andrea Guadalupe García Rodríguez, registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-12/2021**, así como por ofrecidas las pruebas, requiriendo a la actora para que señalara domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Se ordenó la práctica de diligencia de Oficialía Electoral. Finalmente, se instruyó ubicar el domicilio del ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado a fin de realizar los emplazamientos respectivos a los denunciados.

**2. Medidas Cautelares.** Mediante auto de dos de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de un análisis de la solicitud que realiza la denunciante en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias la improcedencia de la aplicación de medidas cautelares.

**3. Deslinde.** Por acuerdo de trámite de dos de marzo, emitido por la presidencia del IEEyPC, se tuvo por recibido un escrito de deslinde signado por el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, mediante el cual señala no tener relación alguna con la publicación materia del procedimiento que se atiende, ordenando a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, glosar al expediente de mérito dicha misiva.

**4. Emplazamiento.** Mediante acuerdo de tres de marzo, se señalaron las once horas del doce de marzo para la celebración de la audiencia. Siendo notificadas las partes el día cinco de marzo.

**5. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** Con fecha tres de marzo, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el uno de marzo.

**6. Resolución de medidas cautelares.** Mediante el Acuerdo CPD13/2021, de cuatro de marzo de, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares.

**7. Aplicación de apercibimiento.** Por auto de nueve de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la denunciante por no haber señalado domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ordenando que las subsecuentes notificaciones se efectuarán por estrados.

**8. Contestación de la denuncia.** El doce de marzo, los denunciados presentaron escritos de contestación a los señalamientos expresados por la actora, aportando las pruebas que consideraron pertinentes para su defensa.

**9. Audiencia de admisión de pruebas.** En fecha doce de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró sin la comparecencia de la denunciante, contando con la participación de los denunciados.

**10. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-190/2021, de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/JOS-12/2021, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.<sup>2</sup>

## **V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha dieciocho de marzo, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador

---

<sup>2</sup> En adelante, LIPEES.

con clave JOS-SP-13/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

**2. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas del veintitrés de marzo, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron los representantes de los ciudadanos denunciados y del partido MORENA, respectivamente, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

**3. Citación para la Audiencia de Juicio.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

**SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

### **TERCERA. CONTROVERSIA.**

1. Determinar si con la publicación denunciada, las pruebas que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, los denunciados Francisco Alfonso Durazo Montaña y Sergio Pablo Mariscal

Alvarado, han incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con fines electorales, así como la responsabilidad indirecta que pudiera recaer al partido MORENA por el actuar de sus militantes bajo la figura de *“culpa in vigilando”*.

#### **CUARTA. CUESTIÓN PREVIA.**

El ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado realiza manifestaciones solicitando el sobreseimiento del expediente que se resuelve, situación que este Tribunal estima incorrecta, como se explica a continuación:

Aduce el denunciado que se debe sobreseer la denuncia, puesto que, según su opinión, continuar con el juicio oral sancionador, vulnera en su perjuicio el principio jurídico conocido como *non bis in idem*, que establece básicamente que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por la misma causa, tutelado en el artículo 23 de la Carta Magna.

Indica que ha sido notificado de un diverso juicio oral sancionador en el que denuncian hechos similares a los que son materia del presente juicio, por lo que solicita que este Tribunal considere esa circunstancia para tutelar su derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa.

Al respecto, este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza lo planteado por el ciudadano, por las consideraciones siguientes:

En primer término, como se ha mencionado, el artículo 23 de la Constitución General, establece el principio de seguridad jurídica, consistente en que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito, al respecto, los Tribunales de la Federación han precisado que dicho principio es aplicable a los procedimientos administrativo sancionadores, como se advierte en la tesis de rubro: *NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*<sup>3</sup>

Indica el peticionario, que ha sido notificado de una denuncia similar a la que se atiende, lo que podría generar identidad de actos o hechos

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515

imputados a la misma persona, sin embargo, de conformidad con lo establecido en la tesis invocada, para que se actualice alguna vulneración al principio referido el artículo transcrito, es requisito indispensable que exista una resolución emitida en relación a los mismos actos, hechos y personas, es decir, que haya sido juzgado el acto respectivo. En el caso de los Juicios Orales Sancionadores, cuya competencia resolutoria recae en la autoridad que resuelve, es indispensable que este Tribunal haya emitido una resolución al respecto.

En el caso concreto, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, que no se ha emitido resolución alguna en la que se haya conocido de actos o hechos imputados a la misma persona, similares a los que se atienden, por lo que no es posible determinar que resolver la denuncia planteada, pudiera irrogar perjuicio al derecho del ciudadano de no ser juzgado dos veces por la misma causa.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad que, en la audiencia de veintitrés de marzo, el representante del denunciado solicitó la acumulación de una diversa denuncia a la que se resuelve, no obstante, es preciso señalar que no obra en los archivos de este Tribunal el expediente IEE/JOS-11/2021, en virtud de que dicho expediente fue devuelto a la autoridad sustanciadora para su debida integración, mediante acuerdo plenario de este Tribunal de fecha veintiuno de marzo.

## **QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

### **Estudio de fondo.**

#### **I. Medios de prueba.**

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

*Por la parte denunciante:*

- “Documental privada. Consistente en impresiones fotográficas de la red social Facebook cuenta Oficial del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en la que se promociona a Alfonso Durazo Montaña, que han quedado plasmadas en el presente escrito”.
- “Documental pública. Consistente en copia de credencial de elector del denunciante, expedida por el Instituto Nacional



Electoral”.

*Por la parte denunciada, Francisco Alfonso Durazo Montaña:*

- “Documental privada. Consistente en escrito de deslinde de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

*Por la parte denunciada, partido Morena:*

- “Documental pública. Consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al Ciudadano Darbé López Mendivil como Representante del Partido Político que representa.”

*Por el denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado:* no se ofrecieron pruebas.

Adicionalmente, obra en autos, acta circunstanciada de oficialía electoral expedida por el IEEyPC, mediante la que se da fe de la existencia de dos publicaciones en la red social *Facebook* de la cuenta denominada “La Voz de Cajeme”.

**II. Reglas para la valoración de las pruebas.** De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

**III. Valoración de las pruebas.** En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este Juicio conforme a las reglas antes señaladas.

Siendo las pruebas documentales privadas y públicas las que se presentaron con la intención de acreditar el objeto del juicio atinente.

Ahora bien, respecto a las probanzas documentales privadas, el artículo 290 de la LIPEES establece que:

**"Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".**

**(Énfasis añadido)**

Mientras que, para las probanzas del tipo documental pública, dicho numeral establece que **"tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario** respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran".

#### **IV. Hechos acreditados.**

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, descritos en el acta circunstanciada de oficialía electoral y en las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte de

<sup>4</sup> Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

manera indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes, así como las publicaciones denunciadas, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, acta circunstanciada de oficialía electoral, emitida por el personal del IEEyPC en el que se certificó la existencia de las publicaciones de diecinueve de octubre de dos mil veinte denunciadas y que se insertaron al escrito inicial de demanda; mismas que fueron atribuidas a los denunciados, siendo que en los respectivos escritos de contestación de denuncias, tanto los ciudadanos como el partido político, negaron la autoría, publicación y la titularidad del perfil en la página de *Facebook*, denominado "La Voz de Cajeme".

En ese sentido, es que se estima que es un hecho acreditado no rebatido por los denunciados, que existen las publicaciones denunciadas, en la cuenta denominada "La Voz de Cajeme" en la red social *Facebook*.

En ese orden de ideas, al no haber sido un hecho controvertido, y obrar en el expediente documentales públicas que brindan certeza de que las publicaciones denunciadas fueron realizadas, lo procedente es dilucidar si los hechos acreditados constituyen infracción a la normativa electoral.

**V. Análisis de las infracciones.** Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas relativas a actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con fines electorales, por parte de los denunciados y, en consecuencia, tampoco del partido político; por lo que se presenta la siguiente:

**a) Tesis.**

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** las infracciones denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de campaña, ni de utilización de recursos públicos con fines electorales.*

**b) Marco jurídico.** Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados campaña:*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

***IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:***

*(...)*

***j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales".***

**(énfasis añadido)**

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

*(...)*

***La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales".***

**(énfasis añadido)**

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX, 271 fracción I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

*"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

***XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;***

***ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o***

*candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;*

*(...)*

*IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

*ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*(...)*

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.*

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos.<sup>5</sup>

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a “; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.<sup>6</sup>

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de

<sup>6</sup> JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

- *Utilización de recursos públicos con fines electorales*

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

Como principio rector de la materia electoral se cuenta con el principio de equidad en la contienda, que constriñe a todas las autoridades de cualquier ámbito, a evitar la intromisión de los poderes tanto federales como locales, en las contiendas electorales.

En ese sentido, la Constitución General, impone a todos los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuenten con motivo de su cargo, evitando influir en la competencia electoral.

**c) Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente lo siguiente:

Fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, específicamente el diecinueve de octubre del dos mil veinte, se publicaron en la red social *Facebook*, en la cuenta denominada “La Voz de Cajeme”, dos notas en



las que se indica que los representantes del partido político Morena, señalaban como un posible candidato por dicho instituto político a la gubernatura de Sonora, al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, lo que a dicho de la actora, constituye un acto anticipado de campaña. Principalmente, señala que dicho perfil pertenece al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo que desde su perspectiva se utilizaron recursos públicos para la publicación de lo denunciado.

Ahora bien, la promovente, parte de la premisa de que el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, es el responsable o titular de la cuenta de *Facebook* denominada "La Voz de Cajeme", sin que se haya presentado algún elemento tendiente a acreditar dicha circunstancia, siendo primordial para el análisis de esas publicaciones, que se corrobore que la cuenta pertenezca a esa entidad pública, pues de no ser así, no tendría asidero jurídico el estudio pormenorizado de las notas denunciadas.

Al respecto, el principio dispositivo en materia electoral, impone a la parte denunciante la obligación de aportar elementos de convicción para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, situación que en el caso concreto no ocurre.

Esto es así, en virtud de que sin precisar en qué basa su afirmación, atribuye la cuenta denominada "La Voz de Cajeme" al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, sin aportar un elemento mínimo o indicio alguno de que efectivamente pertenezca a dicha municipalidad, omitiendo con ello cumplir con el principio dispositivo.

Aunado a lo anterior, el denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado en su escrito de contestación de denuncia, contradujo la afirmación anterior, precisando que el Ayuntamiento del que es Presidente Municipal, únicamente tiene una página de *Facebook* oficial, que no corresponde a la denominada "La Voz de Cajeme".

En ese orden de ideas, se tiene que si bien el alcalde señalado, no aportó pruebas en relación a la página oficial del Ayuntamiento, también controvierte la afirmación de la actora en relación a la participación del Ayuntamiento en la página denunciada.

Así las cosas, es que no se puede tener por acreditada la propiedad, dominio o cualquier tipo de participación del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el perfil de *Facebook* llamado "La Voz de Cajeme".

Por lo anterior, es que no es posible tener por acreditada la utilización de recursos públicos con fines electorales.

Por otra parte, en relación a los presuntos actos anticipados de campaña, las publicaciones referidas son las siguientes:



0000064

067

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las dieciséis horas del día tres de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de marzo de 2021, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/JOS-12/2021, consistente en dar fe de las publicaciones que se señalan en el escrito de denuncia. ----- El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de mérito doy fe de lo siguiente. -----

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000. -----

Acto seguido, haciendo uso del equipo de cómputo asignado a mis funciones, procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n>; Se desprende una publicación de la red social "Facebook" del perfil "La voz de Cajeme", con las siguientes referencias: -----

"19 de octubre de 2020", "ES ALFONSO DURAZO VIRTUAL CANDIDATO DE MORENA PARA LA GUBERNATURA DE SONORA Con el respaldo de la sociedad civil representada por la Red de Redes Sonora 2021 y además con acuerdo del Consejo Estatal de Morena, será Alfonso Durazo Montaña quien encabece la candidatura a la gubernatura para las elecciones de junio de 2021.

Así fue expresado por parte del Comité Ejecutivo Estatal en palabra del propio Presidente de MORENA en Sonora, del Dr. Jacobo Mendoza, del Lic. Adolfo Salazar y del Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Jesús Valencia.

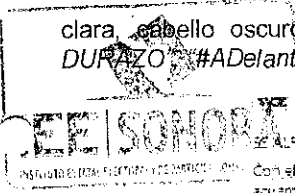
Lo dejó claro, el liderazgo formal del Movimiento de Regeneración Nacional en Sonora, el Consejo Estatal coadyuvante y los liderazgos de la sociedad civil de todo el estado, precisándose que este anuncio no implica un acto electoral y que no se nombra a un candidato, ni se llama al voto, sino que expresa el ánimo y la decisión política para proceder cuando los tiempos lleguen.

Alfonso Durazo actualmente se desempeña como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, además resultó ganador en las elecciones del 2018 al llegar al Senado de la República como el candidato más votado.

En alcancé a la declaración del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Jacobo Mendoza respecto al pronunciamiento político para que el Dr. Alfonso Durazo Montaña cuente con el respaldo de morena y de la ciudadanía, en el sur del Estado, las redes de la sociedad civil comparten plenamente está postura. Así se expresaron también los 9596 representantes de la Red de Redes Sonora 2021.

#ADelanteSonora  
#RedDeRedesSonora2021"

En la publicación se observa una imagen donde aparece una persona del sexo masculino, tez



clara, cabello oscuro y escaso y el siguiente texto: "ADELANTE SONORA", "ALFONSO DURAZO", "#ADelanteSonora", "RED DE REDES SONORA 2021" "www.adelantesonora.mx". -

La Voz de Cajeme  
15 de octubre de 2020

0000065

068

**ALFONSO DURAZO VIRTUAL CANDIDATO DE MORENA PARA LA GUBERNATURA DE SONORA**

Con el respaldo de la sociedad civil representada por la Red de Redes Sonora 2021, además con acuerdo del Consejo Estatal de Morena, será Alfonso Durazo Montaño quien encabezará la candidatura a la gubernatura para las elecciones de junio de 2021.

Así fue expresado por parte del Comité Ejecutivo Estatal en palabras del propio Presidente de MORENA en Sonora, del Dr. Jacobo Mendocza, del Lic. Adolfo Salazar y del Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional, Lic. Jesús Valencia.

Lo dejó claro, el liderazgo formal del Movimiento de Regeneración Nacional en Sonora, el Consejo Estatal coadyuvante y los liderazgos de la sociedad civil de todo el estado, precisándose que este anuncio no implica un acto electoral y que no se nombra a un candidato, ni se llama al voto, sino que expresa el ánimo y la decisión política para proceder cuando los tiempos lleguen.

Alfonso Durazo actualmente se desempeña como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, además resultó ganador en las elecciones del 2015 al llegar al Senado de la República como el candidato más votado.

En alarde a la declaración del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Jacobo Mendocza respecto al pronunciamiento político para que el Dr. Alfonso Durazo Montaño cuente con el respaldo de Morena y de la ciudadanía, en el sur del Estado, las redes de la sociedad civil comparten plenamente esta postura. Así se expresaron también los 9596 representantes de la Red de Redes Sonora 2021.

#ADelanteSonora  
#RedDeRedesSonora2021



Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: [m.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125?extid=0&d=n](https://m.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125?extid=0&d=n); Se desprende una publicación de la red social "Facebook" del perfil "La voz de Cajeme", con las siguientes

0000066

referencias: "ES ALFONSO DURAZO VIRTUAL CANDIDATO DE MORENA... - La Voz de Cajeme Facebook", "19 de octubre de 2020 a las 6:22", "ES ALFONSO DURAZO VIRTUAL CANDIDATO DE MORENA PARA LA GUBERNATURA DE SONORA Con el respaldo de la sociedad civil representada por la Red de Redes Sonora 2021 y además con acuerdo del Consejo Estatal de Morena, será Alfonso Durazo Montaño quien encabece la candidatura a la gubernatura para las elecciones de junio de 2021.

069

Así fue expresado por parte del Comité Ejecutivo Estatal en palabra del propio Presidente de MORENA en Sonora, del Dr. Jacobo Mendoza, del Lic. Adolfo Salazar y del Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Jesús Valencia.

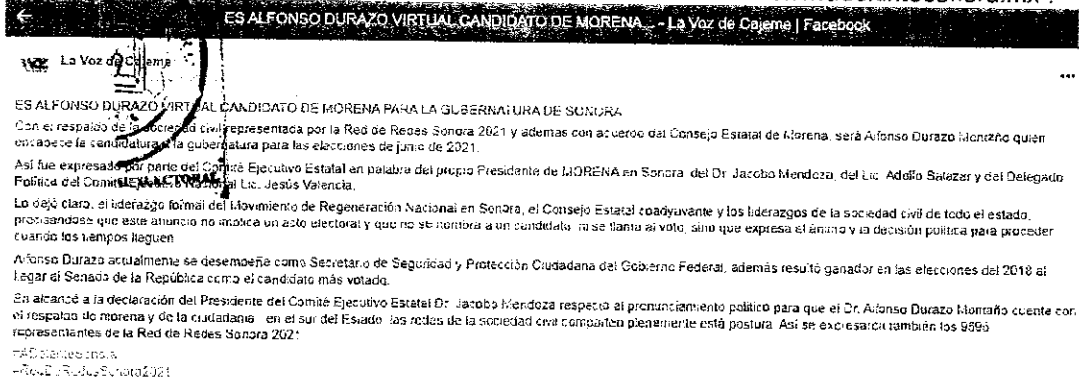
Lo dejó claro, el liderazgo formal del Movimiento de Regeneración Nacional en Sonora, el Consejo Estatal coadyuvante y los liderazgos de la sociedad civil de todo el estado, precisándose que este anuncio no implica un acto electoral y que no se nombra a un candidato, ni se llama al voto, sino que expresa el ánimo y la decisión política para proceder cuando los tiempos lleguen.

Alfonso Durazo actualmente se desempeña como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, además resultó ganador en las elecciones del 2018 al llegar al Senado de la República como el candidato más votado.

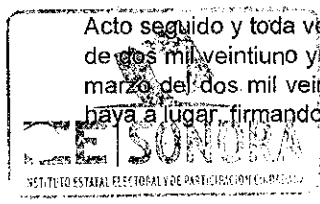
En alcancé a la declaración del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Jacobo Mendoza respecto al pronunciamiento político para que el Dr. Alfonso Durazo Montaño cuente con el respaldo de morena y de la ciudadanía, en el sur del Estado, las redes de la sociedad civil comparten plenamente está postura. Así se expresaron también los 9596 representantes de la Red de Redes Sonora 2021.

#ADelanteSonora  
#RedDeRedesSonora2021

En la publicación se observa una imagen donde aparece una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro y escaso, con el siguiente texto: "ADELANTE SONORA", "ALFONSO DURAZO", "#ADelanteSonora", "RED DE REDES SONORA 2021" "www.adelantesonora.mx". -



0000067



Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE. *ff*

*Jesús Oswaldo Bustamante Monge*

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE  
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL  
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

070



Del análisis de las publicaciones apenas expuestas, así como de las pruebas que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

**Se acredita el elemento personal.** Ya que se emiten imágenes que hacen plenamente identificable al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como por el reconocimiento tácito de la nota que se hace en el deslinde del denunciado. Lo anterior, debido a que el denunciado en su

escrito de deslinde no niega que sea su imagen, ciñéndose a negar cualquier participación en la elaboración o difusión de la nota denunciada.

**Se acredita el elemento temporal.** Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los actos denunciados, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, se llevó a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues lo denunciado data del diecinueve de octubre de dos mil veinte; previo al quince de diciembre de ese año, día en que comenzó el período de precampañas para la gubernatura del estado, según el Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del IEEyPC, reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

**No se acredita el elemento subjetivo.** El análisis del contenido de los mensajes expresados de las publicaciones de la red social *Facebook*, en el perfil denominado "La Voz de Cajeme" a través de imágenes, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral de tres de marzo del presente año; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas, por el contrario, personajes diversos a los denunciados, presuntamente profirieron opiniones respecto a su partido político y la participación del mismo en el proceso electoral 2020-2021 para la elección de la gubernatura en Sonora.

De lo contenido en las imágenes, no se advierte expresión o situación alguna en la que se configure de manera indiciaria al menos, la comisión de la conducta consistente en actos de publicidad anticipada, toda vez que, se trata de publicaciones en las que se mencionan situaciones en general, propias del instituto político, y del cargo del entonces servidor público de la federación.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas a los ciudadanos Francisco Alfonso

Durazo Montaña y Sergio Pablo Mariscal Alvarado, consistentes en la realización de actos anticipados campaña y utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con fines electorales. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que no se acreditaron los elementos en el caso de la utilización de recursos públicos, y por cuanto hace a los actos anticipados de campaña solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo.

**Culpa *in vigilando*.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Francisco Alfonso Durazo Montaña y Sergio Pablo Mariscal Alvarado, la comisión de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos con fines electorales, que contravienen normas sobre propaganda político o electoral en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, en relación al diverso numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos con fines electorales, atribuidas a los ciudadanos Francisco Alfonso Durazo Montaña y Sergio Pablo Mariscal Alvarado; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- **"FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 11 (**ONCE**) fojas por su anverso y reverso, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha veintiséis de marzo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-SP-13/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**